

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador Civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	7
	Seis.....	12
	Un año.....	22
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	8
	Seis.....	15
	Un año.....	28

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serm. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á un arbitrio sobre pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Albacete ha solicitado en el adjunto expediente, remitido á informe de la Sección con Real orden de 24 de Julio anterior, que se revoque un acuerdo de aquella Comision provincial que dejó sin efecto otro de la Municipalidad por el cual se prohibia á ciertos agentes ó corredores que prestaran al público el servicio de pesas y romana, por ser este uno de los arbitrios establecidos con destino á las atenciones municipales.

Tal arbitrio se hallaba arrendado en el último año económico; y segun la condicion 4.^a del pliego que sirvió para el remate, el uso de la romana y pesos del Municipio habia de ser enteramente libre para vecinos y forasteros, y por consiguiente no se exigian los derechos más que á los que voluntariamente se valieran de ellos; pero la condicion 5.^a dice textualmente: «Se prohíbe á los particulares especular con sus propios pesos y medidas, y el que los introduzcan en las plazas ó puntos donde el contratista tenga establecidos los suyos, toda vez que nadie sino el arrendatario tiene derecho á ejercer esta industria.»

En virtud de esta última cláusula y mediante queja del contratista, acordó el Ayuntamiento que se impidiera á D. Francisco Sanchez y compañía, razon social de una agencia de compra y venta, el uso de peso y romana; mas habiéndose acudido á la Supe-

rioridad en queja, la Comision provincial tomó la resolución al principio de este informe indicada, fundándose en lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal, y entendiéndose que la prohibicion de ejercer una industria que el Ayuntamiento se reservaba utilizar, constituia un privilegio no consentido ni por el espíritu ni por la letra de la ley.

El Ayuntamiento sostiene á su vez que ha procedido legalmente, porque, permitiendo á todos el uso de los pesos y romana de su propiedad, no ha establecido monopolio; mas á su parecer no se debe consentir tal uso como industria enfrente de la creada en favor del Municipio, pues si uno ó más vecinos pudieran pesar géneros ajenos con retribucion ó sin ella, esto, que no constituiria el ejercicio privado protegido por la ley, haria ineficaz el arbitrio.

Entiende tambien que el acuerdo de la Comision provincial se funda en una inteligencia errónea de la ley, pues la regla primera del art. 150, al prohibir que los Ayuntamientos establezcan monopolios sobre ciertos servicios, se refiere á los que se aprovechen por el comun de vecinos y no á los que están fuera de este aprovechamiento, lo cual cree corroborado por la regla segunda del mismo artículo, que define los objetos sobre que se puede establecer el arbitrio, señalando entre ellos el alquiler de pesas y medidas, colocado entre los que no constituyen industria privada que hagan competencia al arbitrio municipal.

Añade que en Albacete no existia la industria de los romaneros, ni éstos se han constituido legalmente, ni pagan como tales contribucion, burlando las leyes fiscales y perjudicando á las rentas del Ayuntamiento, que tiene necesidad de ingresos considerables para atender á su angustioso estado económico.

La Seccion, despues de examinar detenidamente los documentos que tiene la honra de elevar de nuevo á manos de V. E., observa ante todo que la Municipalidad no explica con acierto el sentido de la regla primera del artículo 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Autoriza esta el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas...., así como sobre industrias que se

ejerzan en la via pública ó en terrenos propios del pueblo; entendiéndose que al Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Ahora bien: ¿cuáles son aquellos servicios? Los costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, entre los cuales se halla, segun la regla segunda del mismo artículo, el alquiler de pesas y medidas. Resulta, pues, precisamente lo contrario de lo que se sostiene en el recurso elevado á V. E.

Supónese tambien que el objeto de la ley fué sólo que se respetase á los particulares el uso privado de sus pesos, como si ese respeto en todo lo que se refiere á la aplicacion de los objetos de propiedad particular necesitara la sancion de una ley especial sobre el régimen municipal.

Lo que el legislador quiso prohibir con relacion al caso presente fué el monopolio, esto es, el ejercicio y exclusivo aprovechamiento de la industria de pesar; y que este monopolio se ha establecido en Albacete, hasta el punto de sostener que ni gratuitamente se pueden pesar allí géneros ajenos, lo demuestran todos los datos que obran en el expediente. Mal se puede sostener que existe la libertad que quiere la ley, cuando el que carezca de romana, no pudiendo valerse de la de su vecino, ha de acudir precisamente á la del contratista.

Si fuera cierto, como se manifiesta en el expediente, que en otras poblaciones se hallaba arrendado el arbitrio de que se trata con condiciones semejantes á las establecidas en Albacete, esto probaria, no la legalidad del hecho, sino que no habia sido objeto de reclamacion.

Las infracciones de ley por parte de los que se designan con el nombre de romaneros y el fraude de que se les acusa deben ponerse en conocimiento de la Autoridad competente para que proceda á lo que hubiere lugar.

La Seccion no se hace cargo del acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Enero último, referente á la solicitud en que se pedia la rescision del contrato de arrendamiento del arbitrio, porque fué consentido; y opina en resumen que se debe desestimar la instancia del Ayuntamiento objeto de este informe, sin

perjuicio de que se proceda por quien corresponda contra los que se denuncian como defraudadores é infractores de las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1877. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Albabete.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las 2:30 mañana de este dia, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey ha salido esta noche á las once con direccion á Cartagena.—Acompañan á S. M. el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Marina; S. M. ha sido calurosamente victoreado á la salida del tren por la numerosa concurrencia que llenaba la estacion.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Soria, 22 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 28.

ELECCIONES.

Hecha la convocatoria para las elecciones de Diputados provinciales, mediante la insercion del Real decreto de 10 del actual en el número 20 del *Boletín oficial*, en el cual se publicó la distribucion de los pueblos en distritos electorales, y debiendo haber cumplido ya los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 101 de la ley, he creído conveniente, para evitar dudas é irregularidades, llamar la atencion sobre los particulares siguientes:

1.º Que las elecciones darán principio el dia 3 de Marzo próximo, en el cual quedará constituida la mesa definitiva, haciéndose en los dias siguientes 4, 5 y 6 la votacion de Diputados provinciales con estricta sujecion en todo lo dicho y en los escrutinios á lo preceptuado en los artículos 50 al 59 de la precitada ley electoral conforme previene el 102.

2.º Que á los tres dias de verificado el escrutinio del último dia de eleccion, ó sea del 6, tendrá lugar el escrutinio general en el pueblo cabeza de distrito; á cuyo efecto pasará al mismo el Secretario comisionado elegido por cada Colegio, llevando copias literales-certificadas de las actas de los tres dias de eleccion y de los documentos que se hayan presentado.

3.º La Junta de ese escrutinio general, ó segundo escrutinio, que se verificará á las diez en punto de la mañana del dia 9, será presidida por el Juez de 1.ª instancia en las cabezas de distrito que lo sean de partido y por el Alcalde de la misma en las que no lo sean, teniendo lugar todos los demás actos que la ley prescribe, en la forma prevenida en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes, segun se dispone en el 103, y cumpliéndose con la mayor exactitud con cuanto se establece en las demás disposiciones de la ley referentes al particular, á fin de que la Diputacion provincial abra sus sesiones y se constituya interinamente el dia 21 del mismo mes de Marzo próximo venidero, señala-

do al efecto en el art. 2.º del repetido Real decreto. Soria, 22 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 29.

Los señores Alcaldes que no hayan remitido á los de los pueblos cabezas de sus respectivos distritos electorales para Diputados provinciales y á la Diputacion provincial las copias del libro de censo electoral que prescribe el artículo 21 de la ley electoral vigente, las remitirán inmediatamente para evitarse la consiguiente responsabilidad.

Soria, 22 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 30.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.: Reconocida por las Cortes la urgente necesidad de verificar un nuevo censo general de la poblacion, y concedido por la ley de 13 de Diciembre último el crédito necesario para satisfacer los gastos generales á que den lugar durante el presupuesto corriente los trabajos de que ya se está ocupando este Ministerio para preparar la ejecucion del referido censo, que ha de tener lugar á fines del corriente año, procede ahora, á fin de evitar dificultades ulteriores, que las provincias y municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deben destinar á satisfacer los gastos que respectivamente les corresponda en la importante obra proyectada. Al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que en los presupuestos provinciales y municipales correspondientes al próximo ejercicio de 1877 á 78 se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia y municipio. Para calcular el importe de estas partidas, las Corporaciones encargadas de formar los presupuestos, deberán tener en cuenta que las cédulas, padrones y resúmenes serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro, y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en distribuir y recoger las cédulas y en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitir todos estos documentos á la capital de la provincia, así como tambien los de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos en cédulas y resúmenes y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion el reparto de las cédulas. Se deberán satisfacer de fondos provinciales los gastos que ocasione la Junta censal de las capitales de provincia, los de devolucion de padrones, resúmenes ú otros documentos censuales aprobados á los pueblos y el personal temporero que pueda ser necesario para reformar los estados provinciales. Tales gastos, por consiguiente, deben ser muy reducidos ó nulos en los pueblos de corto vecindario y siempre de escasa importancia en todas las demás poblaciones. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, al formar los referidos presupuestos, podrán consultar los antecedentes que obren en sus respectivas dependencias relativos á los gastos satisfechos por las mismas Corporaciones al realizar los censos genera-

les de la poblacion de 1837 y de 1860. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1877.—EL CONDE DE TORENO.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, previniendo á los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia consignen en sus presupuestos para el próximo ejercicio de 1877 á 78 los créditos necesarios para las atenciones á que se refiere la preinserta Real orden; en la inteligencia de que, además del castigo á que se hagan acreedores en caso de omision, se corregirá ésta por mí y no se autorizará el régimen de ningun presupuesto que no contenga la partida necesaria para llenar dicho servicio.

Soria, 22 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la 8.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 28 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma se publique el oportuno anuncio, basado en el remitido en el mes de Noviembre último, esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se le ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en el *Boletín oficial* de la provincia, número 139, correspondiente al dia 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas y el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en la misma.

2.ª La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde este dia al 23 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios.

3.ª Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 31 de Diciembre de este año, los títulos del 3 por 100 exterior y el cupon que vencerá en 1.º de Enero de 1878 los títulos de interior.

Soria, 20 de Febrero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Nota de la recaudacion diaria obtenida en esta capital por los derechos del impuesto de consumos, correspondiente á la primera quincena del mes de la fecha, segun los partes remitidos por el Sr. Alcalde de la misma.

DIAS.	Pests. Cs.
1	348 26
2	177 82
3	106
4	464 76
5	169 84
6	286 23
7	363 01
8	731 85
9	349 26
10	533 81
11	203 33
12	331 37
13	234 17
14	247 20
15	344 10
Total	4.915 01

Soria, 20 de Febrero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Tribunal de oposiciones

y del concurso libre á plazas de Médicos-Directores de aguas minero-medicinales.

Los señores opositores á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales se presentarán el dia 1.º de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Medicina.

Madrid, 20 de Febrero de 1877.—El Presidente, ANASTASIO GARCÍA LOPEZ.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Ignorándose la residencia del cabo 1.º que fué del batallon reserva de Soria Toribio del Campo Rosal, licenciado por cumplido, para poder hacerle entrega de sus alcances y documentos recibidos al efecto; el Alcalde del pueblo en que resida se servirá decirle se presente en este Gobierno militar al expresado objeto, debiendo venir provisto de la correspondiente cédula personal y certificado expedido por su respectivo Alcalde, expresando el objeto de su venida para su mayor identificacion personal.

Soria, 21 de Febrero de 1877.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

ANUNCIO.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, por auto en vista de 3 de Mayo de 1876, declaró justificado el extravío de las láminas del 3 por 100, números 18.917, 18.918, 18.919, 18.920, 18.921 y 18.922, de reales vellon 7.020, 1.999, 6.732 con 20 mrs., 5.694 con 20 mrs., 3.674 con 14 mrs. y 10.051 con 27, expedidas á favor del Cabildo eclesiástico de la parroquia de Almazan; la primera por la capellanía laical fundada en ella por Diego Valcárcel, la segunda de la memoria fundada en la misma por D. Manuel de Villarán, la tercera de la fundacion hecha por el Canónigo Hernan Sanchez, la cuarta de la fundacion de ánimas de la referida villa, la quinta por la fundacion de don Francisco Gonzalez Ocampo, y la sexta y última por la memoria de D. Manuel de Villarán.

En su consecuencia la persona en cuyo poder se encuentren dichos créditos los presentará en estas oficinas, ó ante las mismas expondrá lo que á su derecho convenga, dentro del término de 30 dias; en la inteligencia de que no verificándolo se declararán nulos, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, conforme á lo prevenido en la Real órden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid, 4 de Febrero de 1877.—El Jefe del Departamento, JOSÉ CREAGH.—V.º B.º—El Director general, MALDONADO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios, creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á 1.000 rs. destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la pro-

vision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, que espirará el 31 de Marzo próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1.000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que exprese la accion en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresiva de la causa del padecimiento y de su resultado, y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán éstos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Diputacion, antes del dia 1.º de Abril de este año.

Burgos, 14 de Febrero de 1877.—El Gobernador, JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

De Real órden se sacán á pública subasta las obras de reparacion de los templos parroquiales de

Nuestra Señora del Espino de Soria y del pueblo de Los Rábanos. La cantidad presupuestada y aprobada para el primero es de 6.328 pesetas 77 céntimos y para el segundo de 72.738 rs. 99 cént. El remate tendrá lugar á la vez en la ciudad de Soria y en la villa del Burgo de Osma el 8 del próximo mes de Marzo de once á doce de su mañana, siendo presidido en aquélla por el Sr. Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de la misma, y en ésta por el Sr. Vicepresidente de la Junta D. Pablo Gil y Andrés, Dean de esta Santa Iglesia Catedral. Los planos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto desde el dia de la fecha en casa del Secretario de la Junta D. Tirso Gutierrez, vecino de la mencionada villa. Toda proposicion deberá presentarse por escrito en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna que exceda de la cantidad presupuestada, y sin que la acompañe documento bastante en el cual se acredite haber hecho el depósito en las oficinas del Estado del importe del 10 por 100 de la respectiva proposicion.

El Burgo de Osma á 15 de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, PABLO GIL ANDRÉS.

Modelo de proposicion.

Yo D. N....., informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la iglesia de....., me comprometo á realizarla por la cantidad de....., sujetándome en todo al plano y pliego de condiciones del expediente.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Agreda.

En Agreda á 8 de Febrero de 1877, el Sr. Don Andrés Gomez, Juez municipal, en vista del precedente juicio de faltas instado por D. José Blasco contra Benito Cacho por entrada de un ganado de éste en propiedad de aquél, y del cual además resulta:

1.º Que entre cuatro y cinco de la tarde del dia 31 de Enero del presente año, Benito Cacho introdujo á pastar su ganado lanar en la dehesa Samartinega, propiedad de D. José Blasco:

2.º Que el demandado confesó el hecho, manifestando además que si lo verificó fué porque la autoridad local de esta villa se lo tiene concedido para pasar al corral de encerrar ganado que posee dentro de la finca del D. José Blasco:

3.º Que tasado el daño por peritos aparece ser el de 17 pesetas 50 céntimos: y

Considerando que el párrafo 4.º del art. 611 del Código castiga la entrada con daño en heredad ajena:

Considerando que en el presente caso Benito Cacho aduce que el paso del ganado lo verificó por señalamiento acordado en providencia gubernativa, sin que para ello presente documento ni prueba alguna que lo justifique:

Considerando que no es del momento el análisis de la concesion acordada, pero si conviene hacer constar que lo solicitado, y por consiguiente concedido fué el paso pero no el derecho á pastar, lo cual es perfectamente distinto, y de esto únicamente se trata en este juicio:

Considerando que haciendo omision por tanto de la concesion del Sr. Alcalde, y por consiguiente si Benito Cacho está ó no exento de responsabilidad por aceptar la servidumbre que á su favor estableció esta Alcaldía, aparece como hecho tangible que el ganado de aquél pastando en finca de ajena pertenencia causó un daño tasado por peritos en 17 pesetas 50 céntimos.

Visto el dictámen fiscal y disposicion legal citada,

